ADUANA MARITIMA DEL CALL NUMERO DE LIQUIDACION : 2013-287910
C.D.A. : 118-08-10-174011-03-2-02
FECHA DE EMISION : 16/10/2013 HORA : 16:46:37

LIQUIDACION DE COBRANZA

USUARIO : PARTICULAR CODIGO : 9999

COMITENTE :RUC. 20512917519 MATERIALES PARA CONFECCION NACIONAL SOCIED

LIQUIDACION POR: 0030 - CARGO-ART. 13 Y 17 OMC - DUDA RAZONABLE GENER
ORIGEN : 0001 - IMPORTACIONES
RESOLUCION DIRECTORIAL : 2013 000792
SUSTENTO : RESOLUCION DIRECTORAL 118-3D1000/2013-000792 DE FECHA 11.10.2013 ART. 2,REFORMULAR LA L/C 118-2012-296357,FORMULAR UNA NUEVA L/C Y ANULAR LA L/C 118-2012-296357

DECL. DE IMPORTACION : 118-2008-174011
- FECHA DE VENCIMIENTO : 25/06/2008 -

CODIGO	DESCRIPCION	MONTO
0001	ADVALOREM	44.00
0002	IGV	91.00
0014	IPM	11.00
	TOTAL EN DOLARES U.S. $	146.00

DEUDA ACTUALIZADA AL:16/10/2013
Intereses en Nuevos Soles (S/.) 169.00
Total a Pagar en Nuevos Soles (S/.) 573.00

INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO
DEPARTAMENTO DE DESPACHOS

JAZMIN ROCIO LUDEÑA MEDINA
PROF. ESP. I
4425

JAZMIN LUDEÑA MEDINA
Profesional Especialista - Reg.4625
División de Importaciones Departamento de Despachos
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO

DIVISIÓN DE IMPORTACIONES
Departamento de Despacho
JEFE
WILLIAN F. UBILLUS MAURICIO

L.C: Generada con el Sistema de Liquidación de Cobranzas

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000792
FECHA : 11/10/2013
HORA : 09:20 (D)

SUNAT
Resolución Directoral

VISTO, el Expediente N° 118-0114-2012-081487-9 de fecha 28.11.2012, presentado por **MATERIALES PARA CONFECCIÓN NACIONAL S.A.C. - MACONA S.A.C.,** identificado con RUC N° 20512917519, con domicilio fiscal en Avenida Tacna N° 535, Dpto. 806, (Frente al Cine Tacna - Centro de Lima) – Lima (no habido); mediante el cual interpone Recurso de Reclamación contra la Determinación del Valor efectuada en la DUA N° 118-2008-10-174011, relacionada con la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-296357.

CONSIDERANDO:

Que, mediante DUA N° 118-2008-10-174011 (folios 26-27), numerada el 20.06.2008, seleccionada a Canal Rojo, bajo la modalidad de Despacho Normal, presentada por la Agencia de Aduana **C.D.D.C. TECNICOS ADUANEROS S.A.C.,** en representación de su comitente **MATERIALES PARA CONFECCIÓN NACIONAL S.A.C. – MACONA S.A.C.,** se solicitó a consumo en 4 series, 461 bultos conteniendo MERCANCÍA DIVERSA, originaria y procedente de China, amparada en la Factura Comercial N° JM-08004 (folio 05) de fecha 14.05.2008, Conocimiento de Embarque N° KKLUSH5146973 (folio 44), declarando como Valor FOB la suma de US $ 22,385.70; liquidándose los tributos por la suma de US $ 7,634.000, cancelados en el Banco Continental con fecha 20.06.2008, según SIGAD.

Que, con fecha 30.06.2008, la agencia de aduana interviniente, en representación de su comitente, presenta el Expediente N° 118-0114-2008-039025-0 (folios 21-29), solicitando se ajunte a la DUA N° 118-2008-10-174011, las copias autenticadas de la DUA N° 118-2008-10-174011 (folios 26-27), Invoice N° JM-08004 de fecha 14.05.2008 (folio 25), Lista de Precios del proveedor (21-24). Asimismo presenta como referencias del valor declarado, las DUAS Nos. 118-2008-10-152445, 045208, 123670 139503 y 118-2007-10-231436.

Que, al momento del reconocimiento físico, el Especialista de actuación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC – D.S. N° 186-99-EF y normas modificatorias, en concordancia con el numeral 7) del Rubro VII A.2 del Procedimiento INTA-PE.01.10a – "Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC" – Versión 5, determinó Duda Razonable respecto al valor declarado, generando con fecha 01.07.2008 la Notificación Valor OMC N° 007303-2008 (folio 46) y la Orden de Depósito de Garantía – OMC N° 118-2008-001087 (folio 45) por el monto de US $ 662.00, cancelada con fecha 02.07.2008, según SIGAD, con el siguiente detalle:

F/C	ITEM	VALOR UNITARIO SIVEP	FUENTE SIVEP
JM-08004	01	1.650000	118-2007-10-256831
JM-08004	02	0.980000	118-2007-10-101690
JM-08004	03	1.220000	118-2007-10-111146
JM-08004	04	1.000000	118-2007-10-256831

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000792
FECHA : 11/10/2013
HORA : 09:20 (D)

Que, según se indicó en la Notificación Valor OMC N° 007303-2008, el importador tenía un plazo de cinco (05) días útiles prorrogables por una sola vez y por un plazo igual, para dar respuesta y presentar la documentación sustentatoria que acredite el valor en Aduana declarado, de acuerdo con el artículo 11° del D.S. N° 186-99-EF y modificatorias, y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, con el fin de determinar si dicho valor debe ser aceptado como Valor de Transacción de la Mercancía Importada según el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC.

Que, en respuesta a la precitada notificación con fecha 10.07.2008, MACONA S.A.C., presenta el Expediente N° 118-0114-2008-041922-7 (folios 01-20), manifestando que en el presente caso se deberá aplicar el Primer Método de Valoración, ya que de acuerdo a este método se debe aplicar el precio realmente pagado o por pagar, considerándose además que mediante la documentación presentada se acredita lo afirmado. Se Adjunta como sustento la documentación ya presentada mediante el Expediente N° 118-0114-2008-039025-0 (folios 21-29), afirmándose la presentación como sustento de la copia de la póliza de exportación del país de origen, sin embargo este documento no se encuentra entre los actuados, más bien lo que se presenta a folios 01, es factura comercial de seguro de fecha 16.05.2008 (insurance trade invoice).

Que, mediante Expediente N° 118-0114-2008-046845-1 (folios 30-36), la empresa MACONA S.A.C., reitera su alegato de que en el caso materia de autos, la Administración Aduanera deberá aplicar el Primer Método de Valoración, ya que de acuerdo a este método se debe aplicar el precio realmente pagado o por pagar, agregando como sustento la siguiente documentación en copias legalizadas: Libro Registro de Bancos – Julio 2008 (folios 32-33), Solitud de Transferencia al BBVA Banco Continental de fecha 25.07.2008 (folio 31) y Voucher de fecha 25.07.2008 (folio 30).

Que, con Notificación N° 118-3D1310-2012-003660-SUNAT (folio 47) de fecha 27.04.2012 y recepcionada por MACONA S.A.C., el 07.05.2012, con la finalidad de celebrar las consultas entre la Administración y el importador, se comunica a éste el rechazo del Primer Método de Valoración respecto de las series 1 a la 4, al no haber sustento suficiente, exponiendo las razones del rechazo, de acuerdo a la documentación presentada por el mismo, detallando el indicador de precios utilizado como referencias para la Serie 1 la DUA N° 118-2007-10-256831 (18), para la Serie 2 la DUA N° 118-2007-10-101690 (01), para la Serie 3 la DUA N° 118-2007-10-111146 (02) y para la Serie 4 la DUA N° 118-2007-10-256831 (39), requiriéndosele referencias de precios para la aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración, a fin de determinar una base apropiada de valoración al amparo de lo establecido en el numeral 2 del Acuerdo del Valor, otorgándosele para tal efecto el plazo de cinco (05) días hábiles.

Que, a falta de sustento suficiente para acreditar que el valor declarado es el precio realmente pagado, se descartó la aplicación del Primer Método de Valoración; del mismo modo se descartó la aplicación del segundo método de valoración por no existir referencias de mercancías idénticas, aplicando la referencia del SIVEP, correspondiente a mercancías similares de acuerdo al Tercer Método de Valoración previsto

SUNAT
Resolución Directoral

en el Acuerdo de Valoración en Aduanas - OMC, confirmando la Duda Razonable y generándose, con fecha 22.10.2012, el Informe Sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2012-01180-SUNAT (folios 49-58) y la consiguiente Liquidación de Cobranza N° 118-2012-296357 (folio 59), ascendente a US $ 1,973.00 por los tributos diferenciales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° del mencionado acuerdo, concordante con los artículos 11° y 13° del D.S. N° 186-99-EF y modificatorias, y el Procedimiento INTA-PE.01.10a - Versión 5), notificados al importador con fecha 30.10.2012 (folio 61).

Que, con Expediente N° 118-0114-2012-081487-9 (folios 63-109) de fecha 28.11.2012, **MATERIALES PARA CONFECCIÓN NACIONAL S.A.C. – MACONA S.A.C.,** interpone Recurso de Reclamación contra la Determinación de Valor relacionada a la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-296357; manifestando que la Factura Comercial N° JM-08004 es emitida con fecha 14.05.2009, y cumple con todos los requisitos exigidos, al respecto precisa que en la parte superior del mencionado documento se consigna que esta fue expedida por su proveedor NINGBO BRIDGE IMP AND EXP CO. LTD., y la indicación que la empresa se encuentra ubicada en China, señalándose inclusive la dirección, por lo cual queda claramente especificado el lugar de expedición, así como la fecha de emisión; respecto a la documentación bancaria señala que si bien esta no precisa la forma de pago, debe de considerarse que se hizo por el monto de la Factura. Asimismo, el libro de Bancos acredita la transferencia bancaria, la Lista de precios indica la forma de pago y cumple con todos los requisitos exigidos, por todo ello considera que el fundamento de la Aduana no se ajusta a Ley, por lo que reitera debe aplicarse el Primer Método de Valoración ya que se ha demostrado la transferencia por el pago de la importación, para dicho efecto acompaña copias simples de los documentos ya presentados durante el proceso de dudad razonable. Finalmente presenta como nueva prueba dos (02) Comprobantes de Caja Egresos de fecha 25.07.2008 (folios 69 y 71).

Que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley 27444, la Administración debe organizar un solo expediente para la solución de un mismo caso, a fin de mantener reunidas todas las actuaciones al momento de resolver.

Que, el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad, debiéndose admitir a trámite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407 se aprobó el Acuerdo de Creación de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.) y los acuerdos contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay, entre los que se encuentra el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF se aprueba el Reglamento para la Valoración de Mercancías según dicho Acuerdo.

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000732
FECHA : 11/10/2013
HORA : 09:47 (D)

Que, de conformidad con la Nota General Interpretativa del Acuerdo de Valor de la OMC y el artículo 2° del Reglamento para la Valoración, el Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo de Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente.

Que, el Primer Método "Valor de Transacción de las Mercancías Importadas", establece que el Valor en Aduana de las mercancías importadas será el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, con los ajustes del artículo 8° del Acuerdo para la Valoración OMC. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago puede darse a través de una transferencia de dinero, cartas de crédito o documentos negociables.

Que, mediante el D.S. Nº 186-99-EF, Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se establece en el artículo 1° literal b) del Capítulo I de Definiciones, que para efectos del presente Reglamento se entenderá por "Carga de la Prueba" la obligación del importador de proveer la documentación e información necesarias para verificar que el valor declarado corresponde al Valor de Transacción en las condiciones previstas en el Acuerdo del Valor de la OMC, de no cumplirse con esta obligación, ADUANAS utilizará los otros Métodos de Valoración para verificar el valor declarado.

Que, el asunto controvertido consiste en determinar la procedencia de la determinación del valor declarado en la DUA N° 118-2008-10-174011, conforme al Informe Sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2012-01180-SUNAT y la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-296357.

Que, de acuerdo a lo señalado en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana, la Duda Razonable se genera cuando la administración tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de la declaración, ello se materializa en el incumplimiento de los requisitos que debe contener la Factura Comercial conforme al artículo 5° del Decreto Supremo N° 186-99-EF y de la evaluación de los documentos sustentatorios; es así que se podrá requerir al importador que proporcione explicación complementaria así como documentos u otras pruebas con el fin de demostrar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, conforme se verifica en el presente caso mediante Notificación Valor OMC N° 007303-2008. Si luego de recibida tal información o a falta de respuesta subsiste la duda razonable, se determina la no aplicación del Primer Método de Valoración, la que fue comunicada al importador mediante Notificación N° 118-3D1310-2012-003660-SUNAT del 27.04.2012, recepcionada el 07.05.2012.

SUNAT

Resolución Directoral

Que, del análisis efectuado a la documentación presentada, se advierte que la Factura Comercial N° JM-08004 de fecha 14.05.2008 (folio 05), emitida por el proveedor extranjero NINGBO BRIDGE IMP AND EXP CO LTD., si bien consigna la dirección del proveedor, no indica el lugar de expedición del documento en evaluación, como tampoco la forma de pago, pues a pesar de indicar: *Terms of Delibery and Payment:* T/T FROM THE DATE OF SHIPMENT 90 DAYS NEXT, no indica cómo ha de efectuarse el pago, si es por total o parcial del monto consignado en la referida factura, si el pago es al contado o diferido, incumpliéndose con lo señalado en los literales d) y j) del artículo 5° del D.S. N° 186-99-EF y modificatorias. Al respecto y sin perjuicio de lo expresado, ha de señalarse en cuanto a la ausencia del requisito establecido en el literal j), que este se encuentra orientado a que la factura comercial proporcione información objetiva, sobre lo acordado entre vendedor y comprador respecto a las condiciones en las que el comprador efectuará el pago del precio de la mercancía importada, así como cualquier otra circunstancia de la transacción que haya afectado la determinación del precio pagado o por pagarse expresado en la factura comercial, tales como descuentos, comisiones, intereses, entre otros, a efecto de determinar cuáles deben incluirse en el valor en aduanas y cuáles no, según lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria. Por ello cuando en un despacho aduanero se presente una factura comercial que no cumple con estos requisitos, la Administración Aduanera deberá notificar una duda razonable a efecto de que el importador presente información y documentación adicional que permitan verificar estos datos sobre la mercancía importada, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera establecida en el Acuerdo de Valoración, si estos no son subsanados. (RTF N° 03893-A-2013).

Que, la Opinión Consultiva 11.1 sobre el trato aplicable a los errores cometidos de buena fe y a la documentación incompleta, el Comité Técnico expresó la opinión siguiente: ***"No se puede exigir de las Administraciones Aduaneras que se fíen de una documentación que no presenta todos los documentos necesarios para determinar el valor en aduana según el Acuerdo, o que contenga errores cometidos de buena fe que desvirtúen los elementos de hecho esenciales para establecer un valor según el acuerdo. Sin embargo, pueden darse casos en los que sea necesario utilizar los datos que consten en un documento incompleto, y proceder a investigaciones complementarias para obtener información o para dar con ciertos elementos de hecho que falten en el documento. También es posible que solo una parte de un documento contenga errores cometidos de buena fe, y pueda confiarse en las otras partes en las que no hay error alguno. Podría recurrirse a un despacho provisional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13° del Acuerdo, hasta que el importador o su agente proporcionen los datos complementarios o hagan las gestiones necesarias para rectificar los errores. (...)".***

Que, en lo que se refiere a la Lista de Precios (folios 03-04), del proveedor extranjero NINGBO BRIDGE IMP AND EXP CO LTD., de fecha 04.06.2007, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, se observa que no indica los requisitos mínimos conforme al Anexo 1-C del Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a -

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000792
FECHA : 11/10/2013
HORA : 08:49 (D)

Versión 5, "Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC", como son las condiciones de entrega (Incoterm), firma de la persona autorizada del proveedor extranjero, así como la forma de pago. Finalmente se tiene que el mencionado documento incumple a su vez con lo estipulado por el literal a), numeral 3) del punto B del Rubro V del Instructivo INTA-IT.01.10, que señala que el importador debe acreditar el valor declarado adjuntando...."Cotizaciones emitidas por el proveedor o listas de precios visadas por la cámara de comercio del país de origen o de exportación...", descartándose como un medio probatorio válido.

Que, respecto a la copia legalizada del Libro Registro Bancos – Julio 2008 (folios 32-33), se debe precisar que el registro contable presentado no es suficiente para sustentar la transacción comercial, pues es necesaria una evaluación integral de los libros y registros de contabilidad de la empresa. En el presente caso la empresa solo ha presentado copia del Libro Bancos, el cual no indica el nombre de la entidad financiera y el saldo total del mes de julio por lo tanto se verifica que el registro no cuenta con la información mínima requerida estipulada en inciso b) del numeral 1.3 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT; produciendo una información incompleta, no fehaciente, incumpliendo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, tales como el de Devengado, Realización, Importancia Relativa, Uniformidad y Exposición: "Los estados financieros deben contener toda la información y discriminación básica y adicional que sea indispensable para una adecuada interpretación de la situación financiera y de los resultados económicos del ente a que se refieren". Por tal motivo no es considerado un medio probatorio válido para sustentar el valor declarado, tal como señala el artículo 58° de la resolución 846 – Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduanas de la Mercancías Importadas "A los efectos del presente Acuerdo, la Administración de Aduanas de cada Miembro utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados", siendo que en el presente acaso el registro presentado al no cumplir con esta condición, no se considera válido para sustentar el valor declarado.

Que, en lo concierne a la Solicitud de Transferencia Bancaria de fecha 25.07.008 dirigida al BBVA Banco Continental (folio 31), debe tenerse en cuenta que a efecto de que las transferencias bancarias puedan ser consideradas como medio probatorio válido, los documentos que acreditan el pago por el precio de la mercancía importada, en conjunto y en forma integral, deben acreditar objetivamente: la existencia de un monto por concepto de pago, determinado congruente con las declaraciones aduaneras y documentación sustentatoria del importador, sin embargo se verifica que la solicitud de transferencia presentada, no presenta el sello de recepción del banco interviniente y en cuanto al Vaucher (folio 30) el sello es ilegible, asimismo no se presenta la copia del Swift, ni la nota de débito correspondiente, por lo tanto, los documentos que sustentan la transferencia bancaria no cumplen con los requisitos establecidos por el numeral 16) del Rubro VII del Procedimiento INTA-PE.01.10a, lo que según el artículo 10° del D.S N° 009-

SUNAT
Resolución Directoral

2004-EF, al ser un pago efectivo no acreditado documentalmente deviene en la inaplicabilidad del método del valor de transacción.

Que, en lo que corresponde a la copia indicada en el Expediente N° 118-0112-2008-041922-7 de fecha 10.07.2008, como "póliza de exportación del país de origen" (folio 01), se verifica que se trata de la copia del "insurance trade invoice de fecha 16.05.2008", que traducido vemos que se trata de la factura comercial de seguro de la mencionada fecha, no siendo este un documento idóneo que acredite el precio realmente pagado o por pagar.

Que, en cuanto al Conocimiento de Embarque N° KKLUSH5146973 (folio 44), se tiene que éste acredita el contrato de transporte relacionado con la mercancía, mas no resulta un documento idóneo que acredite el precio pagado o por pagar por parte del reclamante, la Póliza de Seguro (folio 41) no contiene elementos relacionados a la transacción comercial que acrediten la aplicación del Primer Método de valoración.

Que, en cuanto a las referencias presentadas por la parte recurrente: DUAS Nos. 118-2008-10-152445, 045208, 123670 y 139503 y 118-2007-10-231436. Se tiene que se tratan de valores en evaluación, los cuales conforme al inciso I), del artículo 1° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, precisa que los valores en evaluación, son valores declarados respecto de los cuales existe riesgo de falsedad o inexactitud por lo que todavía no califican como valores de transacción aceptados por la administración aduanera. Del mismo modo en el artículo 14° de la citada norma establece que en la evaluación de referencias para la aplicación del segundo o tercer método no se deben considerar los valores en evaluación, los cuales tampoco podrán usarse en aplicación de los demás métodos de valoración. En este sentido, de la verificación del módulo del SIVEP se tiene que las DAMs presentadas por el importador han sido calificadas por la Intendencia de Técnica Aduanera como Valores en Evaluación.

Que, finalmente ha de indicarse que no procede la evaluación de la documentación presentada por el recurrente mediante el Expediente N° 118-0114-2012-081487-6 del 28.11.2012, como son: las copias de dos (02) Comprobantes de Caja Egresos de fecha 25.07.2008 (folios 69 y 71), ya que éstas debieron ser presentadas durante la etapa de duda razonable. En ese sentido y de conformidad con el criterio recogido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 01128-A-2007, resulta inviable el análisis de nuevas pruebas que debieron ser presentadas en su oportunidad una vez iniciado el procedimiento contencioso aduanero.

Que, al haberse verificado que la Factura Comercial N° JM-08004 (folio 05), no cumple con el requisito señalado en los incisos d) y j) del artículo 5° del D.S. N° 186-99-EF para la aplicación del Primer Método de Valoración, sumado al hecho que el recurrente no ha presentado documentación suficiente que sustente el pago efectuado por la adquisición de las mercancías y asimismo al no haber demostrado que el

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000792
FECHA : 11/10/2013
HORA : 09:49 (D)

valor declarado es el efectivamente pagado o por pagar por la mercancía importada, en consecuencia, el rechazo del Primer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC se encuentra arreglado a Ley.

Que, en tal sentido, la resolución del presente recurso se sustenta en las Normas de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, su reglamento aprobado con el D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, y el Procedimiento de Valoración INTA-PE.01.10a.

Que, al no haber demostrado la recurrente que el valor declarado es el efectivamente pagado o por pagar por la mercancía importada, el rechazo del Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC se encuentra arreglado a ley.

Que, el artículo 5° del D.S. N° 186-99-EF y normas conexas, desarrolla lo señalado en la precitada Opinión Consultiva, pues presupone una evaluación global de la documentación presentada, que guarde coherencia entre sí y evidencie de manera fehaciente que el valor declarado es el efectivamente pagado o por pagar.

Que, en forma excluyente, al no existir referencias de mercancías idénticas, se descartó la aplicación del Segundo Método de Valoración, encontrándose referencia en el SIVEP para la aplicación del Tercer Método de Valoración de la OMC, la misma que fue plasmada en el Informe Sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2012-001180-SUNAT que sustenta la determinación de valor en la DUA, señalando como referencia para el Ítem 01 del Formato B de la DUA N° 118-2008-10-174011, la Serie 01 de la DUA N° 118-2009-10-099033, para el Ítem 02, la serie 01 de la DUA N° 118-2009-10-024539; para el Ítem 03, la serie 03 de la DUA N° 118-2008-10-135063 y para el Ítem 04, la serie 01 de la DUA N° 118-2009-10-107426; de conformidad a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Valoración aprobado por D.S. N° 186-99-EF, relacionado a la aplicación del Tercer Método de Valoración "Valor de Transacción de Mercancías Similares".

Que, verificadas las referencias utilizadas por la Administración se tiene que para el Ítem 03, corresponde a mercancía SIMILAR, conforme se corrobora en el Informe de Sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2012-001180-SUNAT de fecha 22.10.2012, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, toda vez que:

ITEM 03 – Serie 03 de la DUA N° 118-2008-10-135063.

- Tienen características físicas y calidad similares, según las definiciones contenidas en el Acuerdo; al encontrarse dentro de las tolerancias establecidas considerando en las Normas Técnicas Internacionales, tales como ASTM D388, al poseer ambas

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO

características semejantes: LAMINADO DE MATERIA PLASTICA CELULAR, CON REFUERZO INTERNO DE MATERIA TEXTIL DE FIBRAS DE POLIESTER Y BILAMINADO DE PLASTICO CELULAR CON REFUERZO DE TEJIDO, GOFRADO, cabe resaltar que al decir "CON REFUERZO INTERNO DE MATERIA TEXTIL DE FIBRAS DE POLIESTER" es como decir "BILAMINADO CON PLASTICO CELULAR CON REFUERZO DE TEJIDO", del mismo acabado: GOFRADO, del mismo grado de elaboración TEÑIDO, con medidas semejantes: ancho entre 1.45 M y 1.43 M, teniendo en cuenta el margen de tolerancia +/- 2.5 cm, similar gramaje, teniendo en cuenta el margen de tolerancia (-5%/+10% Norma Australiana BIG W ST1 AS 2001.2.13), en ese sentido aplicando dicho margen de tolerancia al gramaje referencial de ambas mercancías se verifica que el rango es próximo y/o similar, lo cual le permite cumplir las mimas funciones entre 266 Gr/M2 y 316 Gr/M2, con una composición similar "CON REFUERZO INTERNO DE MATERIA TEXTIL DE FIBRAS DE POLIESTER / POLIURETANO Y MATERIA PLASTICA: POLIURETANO CELULAR // REFUERZO TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE, se emplean: EN MARROQUINERIA e INDUSTRIAL etc., ambas mercancías poseen un espesor similar, la mercancía de la DUA en evaluación: 0.73 mm y la mercancía de la DUA de la referencia: 0.88 mm. Cabe señalar que las diferencias en el nombre comercial asignadas por el proveedor, no influyen en las características de las telas, las cuales han sido materia de análisis, siendo pequeñas las diferencias encontradas (no sustanciales), teniéndose que ambas mercancías son muy similares, en plena observancia de las condiciones establecidas en el Art.3° (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el Art.15°, núm. 2), inc. b), se constata que aunque las mercancías sub-análisis, no sean iguales en todo, si tienen características semejantes, permitiéndoles (i) cumplir las mismas funciones y asimismo (ii) haciendo posible que éstas sean comercialmente intercambiables.

- Las mercancías son producidas en el mismo país, siendo su origen China.
- La mercancía del indicador de precio empleada por la Administración fue exportada al Perú en un momento aproximado 10.04.2008, considerando que la mercancía materia de evaluación fue exportada el 19.05.2008, conforme a lo dispuesto por el inciso e) del artículo 39° de la Resolución 846. Al respecto ha de señalarse que el indicar utilizado por la Administración, cumple con el elemento tiempo, por cuanto no sobrepasa los 180 días establecidos en el Acuerdo de Valoración de la OMC, estando conforme a las prácticas comerciales, toda vez que la mercancía utilizada como referencia fue exportada en un "momento aproximado" entendiéndose que las condiciones del mercado no han afectado el valor de la mencionada referencia, siendo por tanto una referencia válida, (RTF N° 03893-A-2012).
- Con respecto al nivel comercial, en ambos casos es **mayorista**, según lo verificado en el SIGAD.
- Sobre la cantidad comercializada; si bien la referencia utilizada difiere en estos aspectos en relación a la mercancía valorada, en la medida que la recurrente no ha demostrado que los factores nivel comercial y cantidad han influenciado para obtener un precio menor de la mercancía materia de ajuste, resulta válida la aplicación de la referencia utilizada. El comentario 10.1 del Acuerdo sobre Valor – OMC, al constituir dicho comentario un instrumento del Comité Técnico de Valoración en Aduana, señala que si

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000792
FECHA : 11/10/2013
HORA : 09:50 (D)

se comprueba diferencias en la cantidad y el nivel comercial habrá que determinar que esta diferencia ha influido en el precio o en el valor, situación que en el presente caso la recurrente no ha demostrado. En ese sentido, de conformidad con el numeral 3), del Comentario 10.1, resulta posible que se puedan tomar como referencia valores de transacción de niveles comerciales y cantidades diferentes, en tanto se haya determinado que tal diferencia no influye en la fijación del precio o el valor. Siguiendo esa línea de razonamiento, el artículo 13°, literal d), del Reglamento de Valoración, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 009-2004-EF establece que, si la diferencia existente en la cantidad de las referencias no influye en el precio, éstas pueden ser tomadas para la comparación. La **RTF N° 03893-A-2013 de fecha 06.03.2013**, establece; ***"Si los elementos nivel comercial y cantidad no han significado un descuento en el valor de transacción de las mercancías valoradas o en el de las utilizadas como referencia, estos no se verán afectados, y en consecuencia, no será necesario realizar ajuste alguno para hacerlas comparables (.....). Para este efecto, debemos señalar que el importador está obligado a probar los descuentos por cantidad o nivel comercial que se otorgaron en su transacción";*** de acuerdo a lo establecido en la citada jurisprudencia de observancia obligatoria, la información sobre si existen o no descuentos otorgados por el vendedor al importador, puede ser obtenida del Formato B de las respectivas DUAS, y de las que según se verifica, no se consigna ningún descuento concedido por el vendedor al comprador por cantidad y nivel comercial, según reportes que obras a fojas 111 y 113.

- Asimismo es importante señalar que si bien es cierto, la Nota General Interpretativa del artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establece que el precio realmente pagado o por pagar es el pago total que el importada haya realizado o vaya a realizar, directa o indirectamente, se debe considerar también lo preceptuado en el artículo 17° de la citada norma, "Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana."
- De acuerdo a lo establecido en los artículos 5° y 8° de la Resolución N° 846, Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, para la aplicación del Método del Valor de Transacción, es un requisito haber acordado un pago real que implique la existencia de dicho monto, el mismo que debe estar reflejado en facturas comerciales o contratos correspondientes a las mercancías importadas, y debidamente sustentados y documentados, sin embargo, tal situación no se da en el presente caso, por cuanto de la evaluación integral de la documentación presentada, se ha encontrado que carece de veracidad o exactitud en los datos, asimismo, exhiben deficiencias en cuanto a las formalidades exigidas por ley para ser considerados medios probatorios válidos, por lo tanto, dichos documentos resultan insuficientes a fin de establecer el valor en aduana en aplicación del Primer Método de Valoración de la OMC.

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000792
FECHA : 11/10/2013
HORA : 09:54 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

Que, sin embargo se ha verificado que las referencias utilizadas en el Informe Sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2012-001180-SUNAT de fecha 22.10.2012, para el Ítem 1 (Serie 1 de la DUA N° 118-2009-10-099033 – fecha de embarque 26.03.2009), para el ítem 2 (Serie 1 de la DUA N° 118-2009-10-024539 – fecha de embarque 26.12.2008) e Ítem 4 (Serie 1 de la DUA N° 118-2009-10-107426 – fecha de embarque 03.04.2009), en relación con la DUA evaluada (DUA N° 118-2008-10-174011 – fecha de embarque 19.05.2008), no cumplen con el elemento tiempo por cuanto sobrepasan los 180 días establecidos en el Acuerdo de Valoración de la OMC, no habiendo esta Administración demostrado que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado no afectaron el valor de la mencionada referencia, no siendo por tanto referencias válidas, (RTF N° 03893-A-2012).

Que, conforme al análisis efectuado, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reclamación interpuesta por **MATERIALES PARA CONFECCIÓN NACIONAL S.A.C. – MACONA S.A.C.**, mediante el Expediente N° 118-0114-2012-081487-9 de fecha 28.11.2012; **FUNDADO** en el extremo de dejar sin efecto el reparo de valor efectuado a las Series 1, 2 y 4 de la DUA N° 118-2008-10-174011, realizado en virtud del Informe Sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2012-001180-SUNAT de fecha 22.10.2012, e **INFUNDADO** en el extremo de no haberse acreditado el valor de transacción, en aplicación del Primer Método de Valoración, confirmándose la determinación del valor de la Serie 3 de la mencionada DUA, en ese sentido deberá reliquidarse la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-337698, sin perjuicio de las acciones de control a que se encuentre sujeta.

Estando al Informe N° 01448-2013-SUNAT/3D1320 emitido el 26.09.2013, por el Departamento de Controversias, cuyos fundamentos se reproducen en la presente resolución, y conforme a los artículos 164° y 205° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, concordante con los artículos 9° y 252° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; el T.U.O del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y medidas de Organización Interna dispuestas mediante Resolución de Superintendencia N° 190-2002-SUNAT, y la Resolución de Superintendencia N° 293-2013-SUNAT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reclamación interpuesto por la empresa **MATERIALES PARA CONFECCIÓN NACIONAL S.A.C. - MACONA S.A.C.**, mediante el Expediente N° 118-0114-2012-081487-9 de fecha 28.11.2012, **FUNDADO** en el extremo de dejar sin efecto la determinación de valor efectuada sobre las Series 1, 2 y 4 de la DUA N° 118-2008-10-174011, e **INFUNDADO** respecto de la Serie 3 de la DUA objeto de análisis, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior.

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000792
FECHA : 11/10/2013
HORA : 09:54 (D)

ARTICULO SEGUNDO: REFORMULAR la Liquidación de Cobranza Nº 118-2012-296357, debiendo **ANULARSE** la misma y formular una nueva liquidación de cobranza, procediéndose a su vez al cobro de la misma más los intereses que correspondan, a través de la ejecución a través de la ejecución de la garantía constituida por el depósito efectuado a cuenta de la Orden de Depósito de Garantía – OMC N° 118-2008-001087, por concepto de la diferencia de tributos dejados de pagar, más los intereses que correspondan, acción a cargo del Departamento de Despachos.

Regístrese y Comuníquese,

MARILÚ HAYDEE LLERENA AYBAR
Director (e)
Dirección de Manifiestos, Reg. y Operaciones Aduaneras
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO

DISTRIBUCIÓN
Dirección de Manifiestos, Regimenes y Operaciones Aduaneras
Sección de Soporte Admi. Inten. Aduana Maritima del Callao
Departamento de Controversias
Departamento de Despachos (Actuados)
Importador